

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
La secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00143-00
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA ACOSTA DAVID, ALBA STELLA SOLARTE SERNA, LUZ DARY MENDEZ GUTIERREZ Y PATRICIA DURAN ANGEL
EJECUTADO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
PROCESO	ORDINARIO

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

Revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto.

En el acápite de la demanda denominado “competencia” el apoderado señala que los demandantes prestaron su servicio en la ciudad de Bogotá y se encuentran domiciliados en la misma, aunado a ello no se observa que la demandada tenga su domicilio en esta ciudad, de igual forma la demandada también ha indicado que las demandantes el ultimo lugar donde prestaron sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, lo que reafirma la posición de este despacho.

COMPETENCIA:

Es Usted competente para conocer de este negocio, por haber prestado el demandante el servicio en la ciudad de Bogotá y encontrarse domiciliado en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Se tiene entonces que, el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el último lugar donde se haya prestado el servicio y el domicilio de la demandada, sin embargo, es claro que

conforme a las voces del apoderado de la parte demandante y demás pruebas obrantes, la competencia es en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por tal razón habrá de dejar sin efecto todo lo actuado y se procede a rechazarse de plano la presente demanda por falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *"Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**".* (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **competencia**, la presente demanda instaurada, a través de apoderada judicial, por las señoras MARTHA LUCIA ACOSTA DAVID, ALBA STELLA SOLARTE SERNA, LUZ DARY MENDEZ GUTIERREZ Y PATRICIA DURAN ANGEL en contra de **AVIANCA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

La Jueza,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA